

Se eliminaron siete palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAI; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio, nombre, firma y número de folio de credencial para votar de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1220/2017

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2154/2018

Ciudad de México, a 10 de abril de 2018.

Asunto: Resolución a Procedimiento Administrativo

CONTROL MOBILE S.O.S. S.A DE C.V.

PRESENTE

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en la instalación de gas natural comprimido para uso vehicular ubicada en

propiedad de la empresa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A DE C.V.**, (de conformidad con las documentales y manifestaciones que obran en el expediente en que se actúa), en adelante el **VISITADO** y;

RESULTANDO

1. Que con fecha 15 de diciembre de 2017, en cumplimiento a la orden número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/VNP-7066-A/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, atendiéndola con quien dijo llamarse [REDACTED] en su calidad de Auxiliar Administrativo de la empresa VISITADA.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, en particular los asentados a fojas 4 y 5 de 8 del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**:

"... EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO EXHIBIERON DOCUMENTOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SE EFECTÚA RECORRIDO EN COMPAÑÍA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA ...ASIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

SE OBSERVA EL PREDIO DELIMITADO POR MALLA CICLÓNICA, LAMINA METALICA Y MADERA, EN SU INTERIOR SE OBSERVAN DOS TECHUMBRES CON EL LOGO DE NATURALE SERVICIO, EN SU INTERIOR EXISTEN DOS SEMIRREMOLQUES CON NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] CON RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO PARA GAS NATURAL COMPRIMIDO CON CAPACIDAD TOTAL DE 25.52 METROS CÚBICOS Y 17280 LITROS, SISTEMA DE COMPRESIÓN, DISPENSARIO CON DOS TOMAS DE SUMINISTRO, TABLERO ELÉCTRICO Y PANEL PRIORITARIO.

JGS/FTM/DLSL

Página 1 de 65

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SE OBSERVA PISO REVESTIDO DE CONCRETO LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA INDICA QUE SE ESTAN EFECTUANDO PRUEBAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES..." (SIC)

(Énfasis añadido)

3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando la siguiente manifestación:

"ME RESERVO MIS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN SU MOMENTO
[REDACTED] FIRMA (SIC)

4. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió los días **19 y 20 de diciembre de 2017; 8, 9 y 10 de enero de 2018**, lo anterior, tomando en consideración que el día 18 de diciembre de 2017 fue declarado inhábil para efectos de los procedimientos administrativos conforme al **AVISO por el que se comunica al público en general que el 18 de diciembre de 2017 el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 18 de diciembre de 2017; asimismo, fueron días inhábiles del 21 al 29 de diciembre de 2017 y del 01 al 05 de enero de 2018, de conformidad con el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.
5. Que, en las constancias del expediente en que se actúa no obra constancia alguna en la que se acredite que el Representante Legal del **VISITADO** atendiendo a lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hubiese realizado manifestaciones en relación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017** y/o presentado documentación inherente a desvirtuar el incumplimiento atribuido, dentro del término de 05 días hábiles que le fuera concedido.

6. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial instauró procedimiento administrativo al **VISITADO** derivado del hallazgo detectado en el acta de inspección de referencia y con fundamento en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

DGS/FTM/DLSL

Página 2 de 65

Se elimin- dos palabras. Con fundamento en los artºculos 113, fracci- n I LFTAIP; 116, primer prrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, prrafo primero, por tratarse de un domicilio y nombre de persona fsica.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Proteccin al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de gestin, Supervisin, Inspeccin y Vigilancia Comercial
Direccin General de Supervisin Inspeccin y Vigilancia Comercial

Ambiente, se orden la imposicin de una **medida de seguridad** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalacin ubicada en [REDACTED]

7. Que el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, fue notificado de manera personal el da **18 de enero de 2018**, con fundamento en lo previsto en los artculos 167 BIS, fraccin I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecolgico y la Proteccin al Ambiente, concedindole al **VISITADO** un plazo de 15 das hbiles para dar contestacin, aportando pruebas o manifestaciones tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le atribuy.

En tal virtud, el plazo de 15 das hbiles, corri del **19 al 30 de enero de 2018**, tomando en consideracin el **AVISO por el que se comunica al pblico en general que los das 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2018 el rea de Atencin al Regulado, Oficiala de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Proteccin al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspendern actividades y se da a concer el nuevo domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Proteccin al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en el que se precis que dichos das eran inhbiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Proteccin al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 31 de enero de 2018; y del **06 al 14 de febrero de 2018**, tomando en consideracin que el da 05 de febrero de 2018, tambin fue inhbil por virtud del **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del pblico en general los das del mes de diciembre de 2017 y los del ao 2018, que sern considerados como inhbiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus rganos administrativos desconcentrados**, publicado por la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federacin el 18 de diciembre de 2017.

8. Que derivado de lo ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, Inspectores Federales adscritos a esta Direccin General, realizaron una visita de inspeccin complementaria, en la que se levant el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, de 18 de enero de 2018**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio multirreferido, en ella qued asentado que entendieron la diligencia con quien dijo llamarse [REDACTED] mismo que manifest tener el carcter de encargado de la instalacin.
9. Que en la citada acta circunstanciada a foja 3 de 8 qued asentado que se procedi a imponer la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalacin.

Se eliminaron cuatro palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAI; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Que la medida de seguridad impuesta fue materializada a través de la colocación de sellos, con los siguientes folios:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0467	Estructura que soporta una de las techumbres
0481	Estructura que soporta una de las techumbres
0482	Estructura que soporta la segunda techumbre
0483	Estructura que soporta la segunda techumbre
0516 y 0517	En el remolque No. JGC16-01-01, indicado en la placa que contiene los recipientes que almacenan gas natural comprimido con números de serie LX1605808, LX1606003, LX1605814, LX1606009, LX1606006, LX1605901, LX1605903, LX1606001, LX1605801, LX1606010 y LX1605827, en total 11 recipientes con una capacidad total de 5742kg de gas natural.
0518	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0519	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0520	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0521	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0522	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0523	En el contenedor de múltiples elementos de Gas Natural, mismo que cuenta con 96 recipientes con una capacidad de 17,280 litros de agua.

10. Que se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018**, realizando la siguiente manifestación:

"ME RESERVO EL DERECHO

(FIRMA)

(SIC)

11. Que mediante escrito libre de fecha 22 de enero de 2019 (sic), presentado el 22 de enero de 2018 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. Armando Negrete Huerta en calidad de Representante Legal de la empresa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V.** personalidad que acredita en términos de la escritura notarial 109885 (ciento nueve mil ochocientos ochenta y cinco), autorizó al C. [REDACTED] para comparecer en audiencia ante este órgano desconcentrado y tratar los asuntos que derivaron del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018**, para tal efecto, anexo al citado escrito copias simples de:

- ✓ Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] vigente al año 2027.
- ✓ Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] vigente al año 2027.
- ✓ Instrumento número 110,050 (ciento diez mil cincuenta) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada

Se eliminaron cuatro palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de Apoderado Legal.

- ✓ Instrumento número 109,885 (ciento nueve mil ochocientos ochenta y cinco) en el que contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de delegado especial para la constitución de la sociedad.
12. Que mediante escrito libre de fecha 24 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 25 del mismo mes y año, y en relación al oficio con contenido del inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018**, la diversa empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** representada por la C. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, se apersonó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente manifestando que los equipos utilizados para realizar el suministro de gas natural vehicular encontrados en el predio ubicado en [REDACTED] eran propiedad de su representada, motivo por el cual, solicitó el retiro temporal de uno de los sellos con la finalidad de realizar un procedimiento de mantenimiento a las válvulas, líneas y tanques de los equipos, justificó que el procedimiento era rutinario, necesario e imperativo toda vez que los equipos clausurados se encontraban presurizados y fuera de servicio por lo que resultaba importante eliminar cualquier riesgo.
13. Que mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, enviado a la dirección [REDACTED] esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con fundamento en lo previsto en el artículo 35, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicitó de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, la manifestación expresa de la recepción y notificación electrónica del *requerimiento de información*, contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0175/2018, de 01 de febrero de 2018**, toda vez que la C. [REDACTED] al realizar la solicitud de retiro de sello, carecía de documento que acreditara su personalidad, respecto de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**; asimismo, se solicitó indicara el número de folio respecto del sello del que se requería el retiro, con la finalidad de analizar la procedencia de lo petitionado.
14. Que en respuesta al correo electrónico de 29 de enero de 2018, el día 30 del mismo mes y año, fue remitida a esta Dirección General copia simple de la escritura 176,357 (ciento setenta y seis mil, trescientos cincuenta y siete), emitida por el C. Notario 116 de la Ciudad de México, en la que consta el Acta Constitutiva de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y en la que se declara a la C. [REDACTED] como Administradora única de la sociedad, con poder general para pleitos y cobranza, actos de dominio y actos de administración, asimismo se señaló que el número de folio a retirar era:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0523	En el contenedor de múltiples elementos de Gas Natural, mismo que cuenta con 96 recipientes con una capacidad de 17,280 litros de agua.

JGS/FTM/DLSL

Página 5 de 65

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

15. Que mediante escrito libre de fecha **14 de febrero de 2018**, sin que en este se especificara que se daba respuesta al oficio de inicio de procedimiento administrativo, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, el C. Armando Negrete Huerta en calidad de Representante Legal del **VISITADO**, **realizó argumentaciones tendientes a solicitar únicamente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación.

En el citado escrito libre, se sirvió además realizar una relatoría de los hechos y antecedentes de la empresa;

Asimismo, se sirvió agregar copias simples del:

- ✓ Instrumento número 110,050 (ciento diez mil cincuenta) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de Apoderado Legal.
- ✓ Instrumento número 109,885 (ciento nueve mil ochocientos ochenta y cinco) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de delegado especial para la constitución de la sociedad.
- ✓ La credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] con vigencia al año 2027.
- ✓ Constancia de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. de 18 de enero de 2018, cuya actividad es el comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.
- ✓ Convenio de colaboración para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México, mediante la cual la coordinación de los centros de transferencia modal de la Ciudad de México representada por el Director Ejecutivo de Administración y la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V., el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público CETRAM "XOCHIMILCO" de la Ciudad de México, asignado a la coordinación de los centros de transferencia modal, cuya ubicación se encuentra en [REDACTED] de 14 de septiembre de 2017.
- ✓ Certificado único de zonificación de uso de suelo, de 01 de diciembre de 2017.
- ✓ Autorización del Programa Interno de Protección Civil de Transferencia Modal Xochimilco de 07 de diciembre de 2017, contenida en el oficio SPC/SCPPP/DGP/4931/2017.
- ✓ Acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017, de 15 de diciembre de 2017.

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse del capital y estado financiero de personas morales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ Copia del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018.
- ✓ Acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, de 18 de enero de 2018.
- ✓ Plano arquitectónico del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS PROLONGACIÓN DIVISIÓN DEL NORTE"
- ✓ Memoria del proyecto COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, (CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V.), con número CGG-EGNLR-13072016.
- ✓ Dictamen técnico aprobatorio ESMEX-18-001 de 31 de enero de 2018, respecto a la evaluación de la conformidad que se soporta documentalmente en función de la estación de servicio tipo I (estación de llenado rápido), propiedad de la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. en el que se establece que la estación cumple con los requisitos de **DISEÑO** contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002.
- ✓ Escrito libre de 16 de febrero de 2018, por virtud del cual la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. presentó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular con Riesgo.
- ✓ Constancia de recepción SINAT, del proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO DENOMINADA CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V., número de bitácora 09/DMA0033/02/18 y proyecto 09DF2018G0006.
- ✓ Factura 6116000214 de 28 de junio de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
- ✓ Factura 6116000292 de 31 de agosto de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
- ✓ Pedimento de importación [REDACTED] a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., en relación a la factura de 31 de agosto de 2016.
- ✓ Pedimento de importación [REDACTED] a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., en relación a la factura de 28 de junio de 2016.

16. Que esta Dirección General emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0175/2018** de **01 de febrero de 2018**, mediante el cual se determinó procedente el retiro de sello de clausura:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0523	En el contenedor de múltiples elementos de Gas Natural, mismo que cuenta con 96 recipientes con una capacidad de 17,280 litros de agua.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Lo anterior resultaba procedente, toda vez que ya se había realizado el análisis correspondiente, lo anterior se encontraba supeditado a que la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, acreditara ante los inspectores federales comisionados que contaba con bitácoras de mantenimiento u otra documental que sirviera de soporte al dicho de la empresa, respecto a los trabajos de mantenimiento rutinario.

En el citado oficio, además, se confirmó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, respecto de los folios restantes, oficio que fuera notificado de manera personal el 02 de febrero de 2018.

17. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0175/2018** de **01 de febrero de 2018**, inspectores federales adscritos a esta Dirección General, levantaron acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 TER/2018**, de fecha 02 febrero de 2018, en la que se llevó a cabo el retiro del sello de clausura con número de folio **0523**, y quedó asentado lo siguiente:

"EL VISITADO EXHIBE BITÁCORA DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE COMPRESOR ST63TBM200/10-ICE, MISMO QUE INDICA EN SU INCISO G) DE COMPROBACIONES DIARIAS, REFERENTE A COMPROBACIÓN DE FUGAS DE GAS Y ACEITE, ASÍ COMO EL INCISO A) DE CONTROLES SEMANALES QUE CORRESPONDE A DRENAR "SEPARADORES" PRESENTE EN LA LÍNEA DE ENTREGA DEL COMPRESOR, ASEGURÁNDOSE QUE NO MÁS DE 8 LITROS DE ACEITE SE UTILIZA CADA 100 HORAS DE FUNCIONAMIENTO E INCISO B), DRENAR EL CONDENSADO DEL COMPRESOR DE AIRE DEL DEPÓSITO..."

Asimismo, la diligencia se entendió con quien dijo llamarse Camilo Antonio Ángel Urdaneta en su carácter de Apoderado Legal, en términos de la escritura 182, 414 (ciento ochenta y dos mil cuatrocientos catorce), por virtud de la cual la C. [REDACTED] en su calidad de Administradora única de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A DE C.V.**, le otorga en fecha 17 de febrero de 2016, poder general para pleitos y cobranzas quien al momento de realizar manifestaciones a hoja 6 de 7 expresó:

"¡ME RESERVO MI DERECHO!"

18. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0345/2018** de 22 de febrero de 2018, esta Dirección General acordó el escrito libre de fecha 14 de febrero de 2018, en virtud del cual el **VISITADO** solicitó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación ubicada en [REDACTED] en el que se reiteró al peticionante que no resultaba procedente lo solicitado hasta en tanto se acreditase ante esta Agencia que ya contaba con una manifestación de impacto ambiental autorizada. Que el citado oficio fue notificado personalmente el **05 de marzo de 2018**, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 BIS, fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

19. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0346/2018 de 23 de febrero de 2018**, se dictó Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que le otorgó al **VISITADO 03 (TRES) días hábiles** para que formulara **ALEGATOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 167, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
20. Que el citado oficio fue notificado de manera personal el día **05 de marzo de 2018**, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 BIS, fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el **VISITADO** tuvo los días **06, 07 y 08 de marzo de 2018**, para realizar sus **ALEGATOS** y manifestar lo que a su derecho conviniese.
21. Que, con fecha **05 de marzo de 2018**, fue presentado escrito libre ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por parte de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, representada por la C. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, quien reiterando el contenido del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018** por virtud del cual se inició procedimiento administrativo a la diversa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y se determinó la imposición de una medida de seguridad**, subrayó que los equipos inmovilizados con los sellos 0516, 0517, 0518, 0519, 0520, 0521 y 0522, eran propiedad de su representada, en ese mismo acto anexó:
- ✓ Copia simple de escritura 176,357 (ciento setenta y seis mil, trescientos cincuenta y siete), en la que el C. Notario 116 de la Ciudad de México, en la que consta el Acta Constitutiva de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y en la que se declara a la C. [REDACTED] como Administradora única de la sociedad, con poder general para pleitos y cobranza, actos de dominio y actos de administración.
 - ✓ Copia simple de la identificación oficial, consistente en Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED]
 - ✓ Factura 6116000292 de 31 de agosto de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**
 - ✓ Factura 6116000214 de 28 de junio de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**
22. Que, mediante escrito libre de fecha de presentación de **08 de marzo de 2018**, fueron presentados los **ALEGATOS**, en respuesta al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0346/2018 de 23 de febrero de 2018** por parte de la empresa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V.**, sin anexar documentación alguna.
23. Que, con fecha **04 de abril de 2018**, fue presentado escrito libre ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por parte de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, representada por la C. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, quien

Se eliminaron cuatro palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero y 40, fracción I, por tratarse del nombre de persona física y número de placas de vehículo de persona moral.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

solicitó se realizaran las gestiones correspondientes para liberar las unidades móviles de suministro placas [REDACTED] y [REDACTED], con recipientes de almacenamiento para gas natural comprimido con capacidad de almacenamiento de 25.52 metros cúbicos y 17,280 litros, propiedad de la empresa que representa misma, solicitaba el análisis de sus argumentaciones y además el retiro material y jurídico de las medidas impuestas, para ello exhibió:

- ✓ Copia simple de escrito de 20 de enero de 2018 en el que se notifica entre empresas, la terminación de la relación comercial y de negocios entre CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
 - ✓ Copia simple de escrito de fecha de presentación de 05 de marzo de 2018, en el que solicita el retiro de los sellos 0516, 0517, 0518, 0519, 0520, 0521 y 0522, propiedad de COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
 - ✓ Copia simple de escritura 176,357 (ciento setenta y seis mil, trescientos cincuenta y siete), en la que el C. Notario 116 de la Ciudad de México, en la que consta el Acta Constitutiva de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en la que se declara a la C. [REDACTED] como Administradora única de la sociedad, con poder general para pleitos y cobranza, actos de dominio y actos de administración.
 - ✓ Copia simple de la identificación oficial, consistente en Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED]
 - ✓ Factura 6116000292 de 31 de agosto de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
 - ✓ Factura 6116000214 de 28 de junio de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
24. Que, a la fecha de emisión de la presente resolución a procedimiento administrativo, no existen términos o plazos pendientes por otorgar.

Con base a lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es **legalmente competente** para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y

JCS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 2017; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5 fracciones I, II, X y XXII, 6, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 67, 167 BIS, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VII, 47, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017.

- II. Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹ establece que la Federación, está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desde 1987, año en la que se expidió dicha ley, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, o de las Entidades Federativas o Municipios conforme a la competencia que establezca la ley.
- IV. Que, en la reforma del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2005, se establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

¹ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se expidió con fecha 23 de diciembre de 1987 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- V. Que en el mismo numeral 28, fracción **XIII**, se establece que las **obras o actividades** que correspondan a asuntos de competencia federal, **que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, requerirán de una evaluación del impacto ambiental.**
- VI. Que con fecha 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece en su artículo 5 inciso D), lo siguiente:
- "Artículo 5o.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
(...)
- D) INDUSTRIA PETROLERA:**
(...)
- VII. Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modificó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual, entre otras cosas, en el artículo 5 se reformó el título del inciso D) y adicionó entre otras, la fracción **VII**, quedando de la siguiente manera:
- D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:**
(...)
- VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;**
- VIII. Que las modificaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental entraron en vigor el día 2 de marzo de 2015².
- IX. Que con fecha 2 de marzo de 2015, entró en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que

² Artículo Primero Transitorio.
JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el sector hidrocarburos³.

- X. Que previo al análisis de las documentales y manifestaciones que obran en el expediente en que se actúa, se hace del conocimiento de la empresa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A DE C.V.** que para efectos de la emisión de la presente resolución solamente se tomaron en consideración las argumentaciones y documentales presentadas por la misma por conducto de su representante legal y/o autorizados en el expediente que se resuelve a su nombre, **TODA VEZ QUE EL INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO SÓLO PUEDE SER ATRIBUÍDO A ESTA.**

De manera que, las manifestaciones realizadas por la diversa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, no tienen injerencia, ni fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, toda vez que el procedimiento administrativo fue incoado en contra de **CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V.**

- XI. Dicho lo anterior, una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que no existe constancia de que el Representante Legal de **CONTROL MOBILE, S.O.S, S.A. DE C.V.**, atendiendo a lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizara manifestaciones en tiempo y forma en relación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, en la que le fuera atribuido el incumplimiento inherente a no contar con una resolución favorable en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente, **previo al inicio de cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrios ecológico graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas** en acato a lo establecido por los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ello, tomando en consideración, que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió los días **19 y 20 de diciembre de 2017; 8, 9 y 10 de enero de 2018**, lo anterior, tomando en consideración que el día **18 de diciembre de 2017 fue declarado inhábil** para efectos de los procedimientos administrativos conforme al **AVISO por el que se comunica al público en general que el 18 de diciembre de 2017 el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

³ Artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

suspenderán actividades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 18 de diciembre de 2017; asimismo, **fueron días inhábiles del 21 al 29 de diciembre de 2017 y del 01 al 05 de enero de 2018**, de conformidad con el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

- XII. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial instauró procedimiento administrativo al **VISITADO** derivado del hallazgo detectado en el acta de inspección de referencia y con fundamento en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordenó la imposición de una medida de seguridad** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación ubicada en [REDACTED], mismo que fue notificado de manera personal el día **18 de enero de 2018**, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 BIS, fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concediéndole al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles para dar contestación, aportando pruebas o manifestaciones tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le atribuyó.

En tal virtud, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles, mismo que corrió del **19 al 30 de enero de 2018**, tomando en consideración el **AVISO por el que se comunica al público en general que los días 31 de enero, 1o. y 2 de febrero de 2018 el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades y se da a conocer el nuevo domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en el que se precisó que dichos días eran inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2018; y del **06 al 14 de febrero de 2018**, tomando en consideración que el día 05 de febrero de 2018, también fue inhábil por virtud del **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

En el mismo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, fue ordenado que Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, realizaran una visita de inspección

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se elimin- una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

complementaria, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, de 18 de enero de 2018**, con la finalidad de imponer la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación, toda vez que el **VISITADO** no logró acreditar en la visita de inspección primigenia, ni en el término concedido para realizar argumentaciones respecto de la misma, que contara con una manifestación de impacto ambiental expedida por autoridad competente:

“Previo al inicio de cualquier obra o actividad que pudiera causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites a las condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables respecto de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.”

La citada medida fue materializada a través de la colocación de los siguientes sellos:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0467	Estructura que soporta una de las techumbres
0481	Estructura que soporta una de las techumbres
0482	Estructura que soporta la segunda techumbre
0483	Estructura que soporta la segunda techumbre
0516 y 0517	En el remolque No. JGC16-01-01, indicado en la placa que contiene los recipientes que almacenan gas natural comprimido con números de serie LX1605808, LX1606003, LX1605814, LX1606009, LX1606006, LX1605901, LX1605903, LX1606001, LX1605801, LX1606010 y LX1605827, en total 11 recipientes con una capacidad total de 5742kg.
0518	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0519	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0520	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0521	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0522	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0523	En el contenedor de múltiples elementos de Gas Natural, mismo que cuenta con 96 recipientes con una capacidad de 17,280 litros de agua.

- XIII. Que mediante escrito libre de fecha 24 de enero de 2018, y en relación al oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018**, la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** representada por la C. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, se apersonó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente manifestando que los equipos utilizados para realizar el suministro de gas natural vehicular encontrados en el predio ubicado en [REDACTED] **eran propiedad de su representada** motivo por el cual, solicitó el retiro temporal de uno de los sellos con la finalidad de realizar un procedimiento de mantenimiento a las válvulas, líneas y tanques de los equipos, justificó que el procedimiento era rutinario, necesario e imperativo toda vez que los equipos clausurados se encontraban presurizados y fuera de servicio por lo que resultaba importante eliminar cualquier riesgo.

JGS/FTM/DLSL

Página 15 de 65

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, enviado a la dirección: [REDACTED] esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia Comercial, con fundamento en lo previsto en el artículo 35, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicitó de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, la manifestación expresa de la recepción y notificación electrónica del requerimiento de información, contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0175/2018, de 01 de febrero de 2018**, toda vez que la C. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, al realizar la solicitud de retiro de sello, carecía de documento que acreditara su personalidad, respecto de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**; asimismo, se solicitó indicara el número de folio respecto del sello del que se requería el retiro, con la finalidad de analizar la procedencia de lo peticionado.

En respuesta al correo electrónico de 29 de enero de 2018, el día 30 del mismo mes y año, fue remitida a esta Dirección General copia simple de la escritura 176,357 (ciento setenta y seis mil, trescientos cincuenta y siete), en la que el C. Notario 116 de la Ciudad de México, en la que consta el Acta Constitutiva de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y en la que se declara a la C. [REDACTED] como Administradora única de la sociedad, con poder general para pleitos y cobranza, actos de dominio y actos de administración, asimismo se señaló que el número de folio a retirar era:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0523	En el contenedor de múltiples elementos de Gas Natural, mismo que cuenta con 96 recipientes con una capacidad de 17,280 litros de agua.

Que esta Dirección General emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0175/2018 de 01 de febrero de 2018**, mediante el cual se determinó procedente el retiro del sello de clausura **0523**, toda vez que ya se había realizado el análisis correspondiente, lo anterior se encontraba supeditado a que la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, acreditara a los inspectores federales comisionados al retiro que contaba con bitácoras de mantenimiento u otra documental que sirviera de soporte al dicho de la empresa, respecto a los trabajos de mantenimiento rutinario.

En el citado oficio, además, se confirmó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, respecto de los folios restantes, oficio que fuera notificado de manera personal el 02 de febrero de 2018.

Que, con fecha **05 de marzo de 2018**, fue presentado escrito libre ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por parte de la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, representada por la C. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, quien reiterando el contenido del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** por virtud

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAI; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

del cual se inició procedimiento administrativo a la diversa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y se determinó la imposición de una medida de seguridad**, subrayó que los equipos inmovilizados con los sellos **0516, 0517, 0518, 0519, 0520, 0521 y 0522**, eran propiedad de su representada, de tal forma que lo comprobaba con las facturas y pedimentos de importación que anexaba al escrito, además del hecho de que su representada resultaba completamente ajena a las sanciones impuestas a **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V.**

Para ello exhibió los siguientes documentos:

- Copia simple de escritura 176,357 (ciento setenta y seis mil, trescientos cincuenta y siete), en la que el C. Notario 116 de la Ciudad de México, en la que consta el Acta Constitutiva de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en la que se declara a la C. [REDACTED] como Administradora única de la sociedad, con poder general para pleitos y cobranza, actos de dominio y actos de administración.
- Copia simple de la identificación oficial, consistente en Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. [REDACTED]
- Factura 6116000292 de 31 de agosto de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
- Factura 6116000214 de 28 de junio de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.

Que, a la fecha de emisión del presente oficio y una vez analizada la documentación presentada por la empresa, es que se determina como **PROCEDENTE lo peticionado**, de manera tal que en este acto **SE ORDENA** el retiro de sellos y el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los siguientes folios:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0516 y 0517	En el remolque No. JGC16-01-01, indicado en la placa que contiene los recipientes que almacenan gas natural comprimido con números de serie LX1605808, LX1606003, LX1605814, LX1606009, LX1606006, LX1605901, LX1605903, LX1606001, LX1605801, LX1606010 y LX1605827, en total 11 recipientes con una capacidad total de 5742kg.
0518	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0519	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0520	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0521	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0522	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En efecto, del análisis de las facturas y pedimentos de importación en copia simple, así como el escrito en copia simple sin sello de recepción por parte del representante legal de la empresa **CONTROL MOBILE SOS, S.A. DE C.V.**, en el cual aparentemente dan por notificado la terminación de relación comercial y de negocios entre **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES S.A. DE C.V.**, y el **VISITADO**, se desprende que los equipos móviles de suministro de gas natural se encontraban en el inmueble derivado de la supuesta relación contractual que guardaban ambas personas morales.

Derivado de lo anterior, es que esta autoridad ha determinado reconocer la propiedad de los vehículos en cita, así como el hecho que generó su presencia en las instalaciones del visitado, en apego al principio de **buena fe** al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que fue sido proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Lo anterior toda vez que la instauración del procedimiento administrativo es respecto de la empresa **CONTROL MOBILE SOS, S.A. DE C.V.**, ello en razón de lo observado por los inspectores durante la circunstanciación de la visita primigenia, y conforme a las pruebas presentadas por la empresa visitada, es que esta Dirección General determinó imponer medida de seguridad respecto de las instalaciones y los equipos móviles encontrados en el predio, ya que, en términos del artículo **5 inciso D)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se requiere que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las actividades del sector hidrocarburos, específicamente para la **construcción de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural**, obtengan de forma previa la evaluación de impacto ambiental por parte de esta autoridad.

Ante la no presentación de dicha autorización al momento de la instauración del procedimiento administrativo, es que esta autoridad, impuso medida de seguridad consistente en clausura temporal total, ante el inminente desequilibrio ecológico, daños a la salud pública o a los ecosistemas, que pudiere conllevar el inicio de cualquier obra de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.

Bajo ese tenor, y toda vez que los equipos móviles de suministro de gas natural comprimido, se encontraban en el interior de las instalaciones del **VISITADO** es que impusieron los sellos correspondientes de clausura.

Del análisis de las facturas presentadas en copia simple, así como la carta firmada por la representante legal de **COMBUSTIBLES ALTERNOS S.A. DE C.V.**, implican una relación comercial entre ambas, y dado que la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental fue respecto de las instalaciones fijas, es que se determina como procedente el retiro de los sellos impuestos a los equipos móviles multicitados.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Por ello, es que esta autoridad ha determinado reconocer la propiedad de los vehículos en cita, así como el hecho que generó su presencia en las instalaciones del visitado, en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que fue sido proporcionada.

Que lo determinado en el presente numeral, será notificado mediante **ACUERDO** con notificación personal a la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, sin que eso afecte o intervenga con el contenido de la presente resolución.

- XIV. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado es de indicar que al momento de la emisión del presente oficio no obra constancia alguna de que el **VISITADO** a través de su Representante Legal hubiese presentado sus manifestaciones en relación al oficio de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, dentro o fuera del término de los quince días hábiles legalmente concedidos, esto es tomando en consideración que la **notificación fue el día 18 de enero de 2018** y su plazo corrió del **19 al 30 de enero de 2018**, tomando en consideración el **AVISO por el que se comunica al público en general que los días 31 de enero, 1o. y 2 de febrero de 2018 el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades y se da a conocer el nuevo domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en el que se precisó que dichos días eran inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2018; y del **06 al 14 de febrero de 2018**, tomando en consideración que el día 05 de febrero de 2018, también fue inhábil por virtud del **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.
- XV. Que mediante escrito libre de fecha **14 de febrero de 2018**, sin que en este se especificara que se daba respuesta al oficio de inicio de procedimiento administrativo, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, el C. Armando Negrete Huerta en calidad de Representante Legal del **VISITADO**, realizó **argumentaciones tendientes a solicitar únicamente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación.

En el citado escrito relató a modo de antecedentes, lo siguiente:

JCS/FTM/DLSL

Bolevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- “
- Que con fecha 13 de septiembre de 2017, la Secretaría de Movilidad publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Izazaga-Tlalpan”, en el que se declara la necesidad de la prestación del transporte público colectivo de pasajeros cuyo propósito es brindar a los usuarios del transporte público un servicio eficiente, seguro y de calidad con menores tiempos de recorrido y menor generación de emisiones contaminantes.

Esta declaratoria, considera el reemplazo de 882 unidades de transporte obsoletas por 228 unidades nuevas marca Dina, Linner “G”, con motor Cummins de 6 cilindros a gas natural comprimido.

- ✓ Que con fecha 14 de septiembre de 2017, la empresa CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V., celebró convenio de colaboración con la Coordinación de Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México CETRAM, mediante la cual la CETRAM, concede el uso, aprovechamiento y explotación del bien del dominio público CETRAM “XOCHIMILCO” de la Ciudad de México, ubicado en [REDACTED] con una superficie explotada de 3,421.611 metros cuadrados, de los cuales el proyecto ocuparía 623.33 metros cuadrados.
- ✓ Que el citado proyecto concede a su representada el uso, aprovechamiento y explotación del espacio designado, para la instalación de los equipos necesarios para el suministro, comercialización y distribución de gas natural, gas l.p., gasolina y diésel, mismos que deberán contar con las autorizaciones, licencias y permisos necesarios para funcionar, con todas las medidas de seguridad necesarias.
- ✓ Con fecha 28 de noviembre de 2017, en el marco del Programa de Modernización del Transporte Público, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el Titular de la Secretaría de Movilidad, inauguraron el programa.
- ✓ Que en la inauguración solamente se tomó en consideración la superficie del predio y se exhibieron los nombres comerciales de “NATURALE SERVICIO”, por lo que a la fecha y bajo protesta de decir verdad manifestaba que no se encuentra instalada ningún tipo de infraestructura para el funcionamiento de la estación de suministro de gas natural.
- ✓ Que se obtuvo además el 01 de diciembre de 2017, el certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio 76800-151NEAR-17.
- ✓ Que el 07 de diciembre de 2017, la Dirección General de Prevención, adscrita a la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, expidió la autorización del Programa Interno de Protección Civil del Centro de Transferencia Modal Xochimilco, mediante oficio SPC/SCPPP/DGP/4931/2017.
- ✓ Que con fecha 15 de diciembre de 2017, esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizó la visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED] y levantó acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017.

JGS/FTM/DLSL

Página 21 de 65

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ Que el 18 de enero de 2018, su representada fue notificada del contenido del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018, en el que se ordenó la imposición de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones, medida que obedeció a que la empresa no logró acreditar que previo o al momento de la visita de inspección, la instalación, obras, trabajos, construcción, proyectos o actividades que se realizan en el domicilio ubicado en Prolongación División del Norte, número 5550, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, contara efectivamente con una evaluación favorable en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente en dos momentos distintos: Previo al inicio de cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en acato a lo establecido por los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o; Por la actividad consistente en la operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución, y expendio al público de gas natural en acato a lo establecido por el artículo 28, fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5, inciso D), fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

De igual forma señaló:

- 1) Que su representada no ha iniciado obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable, daño a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas.
- 2) Que su representada no ha iniciado operaciones respecto de la actividad proyectada de estación de suministro de Gas Natural Comprimido en el predio de referencia, en virtud de que se encuentra en proyecto y cuyo flujo de proceso de suministro de molécula consisten en la interconexión a ducto propiedad de Gas Natural Fenosa, para continuar la línea hacia una estación de regulación y medición.
- 3) Que en lo relativo al impacto ambiental, su representada realizó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular B, lo que incluye actividad altamente riesgosa, presentada vía oficialía de partes el 06 de febrero de 2018, con número de **bitácora 09/DMA0033/02/18, clave de proyecto 09/DF2018G0006.**
- 4) Que en lo que corresponde a los remolques señalados en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, éstos no eran propiedad de su representada, sino de la diversa empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** y se encontraban ahí derivado de la inauguración.
- 5) Por lo anterior, solicitó se ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta toda vez que se desvirtuaba que su representada no ha iniciado obra o actividad que pueda causar

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

desequilibrio ecológico grave e irreparable, daño a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tampoco ha iniciado operaciones para la actividad proyectada de estación de suministro de gas natural comprimido, en virtud de que se encuentra en proyecto.

Asimismo, se sirvió agregar como documentales:

- ✓ Copia simple del Instrumento número 110,050 (ciento diez mil cincuenta) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de Apoderado Legal.
- ✓ Copia simple del Instrumento número 109,885 (ciento nueve mil ochocientos ochenta y cinco) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de delegado especial para la constitución de la sociedad.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] con vigencia al año 2027.
- ✓ Copia simple de la Constancia de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. de 18 de enero de 2018, cuya actividad es el comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.
- ✓ Copia simple del Convenio de colaboración para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México, mediante la cual la coordinación de los centros de transferencia modal de la Ciudad de México representada por el Director Ejecutivo de Administración y la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V., el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público CETRAM "XOCHIMILCO" de la Ciudad de México, asignado a la coordinación de los centros de transferencia modal, cuya ubicación se encuentra en [REDACTED]
[REDACTED] de 14 de septiembre de 2017.
- ✓ Copia simple del Certificado único de zonificación de uso de suelo, de 01 de diciembre de 2017.
- ✓ Copia simple de la Autorización del Programa Interno de Protección Civil de Transferencia Modal Xochimilco de 07 de diciembre de 2017, contenida en el oficio SPC/SCPPP/DGP/4931/2017.
- ✓ Copia simple del Acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017, de 15 de diciembre de 2017.
- ✓ Copia simple del Oficio de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ Copia simple del Acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, de 18 de enero de 2018.
- ✓ Copia simple del Plano arquitectónico del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS PROLONGACIÓN DIVISIÓN DEL NORTE"
- ✓ Copia simple de la Memoria del proyecto COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, (CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V.), número de proyecto CGG-EGNLR-13072016.
- ✓ Copia simple del Dictamen técnico aprobatorio ESMEX-18-001 de 31 de enero de 2018, respecto a la evaluación de la conformidad que se soporta documentalmen te en función de la estación de servicio tipo I (estación de llenado rápido), propiedad de la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. en el que se establece que la estación cumple con los requisitos de **DISEÑO** contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002.
- ✓ Copia simple del Escrito libre de 16 de febrero de 2018, por virtud del cual la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. presentó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular con Riesgo.
- ✓ Copia simple de la Constancia de recepción SINAT, del proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO DENOMINADA CONTROL MOBILE, S.O.S, S.A. DE C.V., número de bitácora 09/DMA0033/02/18 y proyecto 09DF2018G0006.
- ✓ Copia simple de la Factura 6116000214 de 28 de junio de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
- ✓ Copia simple de la Factura 6116000292 de 31 de agosto de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
- ✓ Copia simple del Pedimento de importación 16 43 3963 6000723 a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., en relación a la factura de 31 de agosto de 2016.
- ✓ Copia simple del Pedimento de importación 16 43 3963 6000475 a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., en relación a la factura de 28 de junio de 2016.

XVI. Que esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales presentadas mediante escrito de **14 de febrero de 2018**, en contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0071/2018** de **16 de enero de 2018**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y**

JCS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

valoración de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como **93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 204** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- ✓ **Documental pública**, consistente en copia simple del Instrumento número 110,050 (ciento diez mil cincuenta) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de Apoderado Legal, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del Instrumento número 109,885 (ciento nueve mil ochocientos ochenta y cinco) en el que se contiene la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad denominada CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. y por virtud de la cual se acredita con la calidad de delegado especial para la constitución de la sociedad, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Armando Negrete Huerta, con vigencia al año 2027, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la Constancia de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V. de 18 de enero de 2018, cuya actividad es el comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del Convenio de colaboración para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México, mediante la cual la coordinación de los centros de transferencia modal de la Ciudad de México representada por el Director Ejecutivo de Administración y la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V., el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público CETRAM "XOCHIMILCO" de la Ciudad de México, asignado a la coordinación de los centros de transferencia modal, cuya ubicación se encuentra en [REDACTED] de 14 de septiembre de 2017, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del Certificado único de zonificación de uso de suelo, de 01 de diciembre de 2017, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la Autorización del Programa Interno de Protección Civil de Transferencia Modal Xochimilco de 07 de diciembre de 2017, contenida en el oficio SPC/SCPPP/DGP/4931/2017, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del Acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/55.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017, de 15 de diciembre de 2017, con valor probatorio pleno.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del Oficio de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple del Acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, de 18 de enero de 2018, con valor probatorio pleno.
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple del Plano arquitectónico del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS PROLONGACIÓN DIVISIÓN DEL NORTE", misma que se relaciona con cada una de las probanzas.
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple de la Memoria del proyecto COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, (CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V.), número de proyecto CGG-EGNLR-13072016, misma que se relaciona con cada una de las probanzas.
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple del Dictamen técnico aprobatorio ESMEX-18-001 de 31 de enero de 2018, respecto a la evaluación de la conformidad que se soporta documentalmen te en función de la estación de servicio tipo I (estación de llenado rápido), propiedad de la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. en el que se establece que la estación cumple con los requisitos de **DISEÑO** contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, misma que se relaciona con cada una de las probanzas.
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple del Escrito libre de 16 de febrero de 2018, por virtud del cual la empresa CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V. presentó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular con Riesgo, misma que se relaciona con cada una de las probanzas.
- ✓ **Documental pública** consistente en copia simple de la Constancia de recepción SINAT, del proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO DENOMINADA CONTROL MOBILE, S.O.S, S.A. DE C.V., número de bitácora 09/DMA0033/02/18 y proyecto 09DF2018G0006, con valor probatorio pleno
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple de la Factura 6116000214 de 28 de junio de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., misma que se relaciona con cada una de las probanzas.
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple de la Factura 6116000292 de 31 de agosto de 2016, que ampara una planta de gas a compresión, a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V, misma que se relaciona con cada una de las probanzas.
- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple del Pedimento de importación 16 43 3963 6000723 a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

en relación a la factura de 31 de agosto de 2016, misma que se relaciona con cada una de las probanzas.

- ✓ **Documental privada** consistente en copia simple del Pedimento de importación 16 43 3963 6000475 a nombre de la empresa COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., en relación a la factura de 28 de junio de 2016, misma que se relaciona con cada una de las probanzas.

XVII. Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa procede al análisis de los argumentos hechos valer en el escrito de contestación al oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018**, se concluye que el **VISITADO** no acreditó el extremo de contar con la evaluación en materia de impacto ambiental, favorable, expedida por autoridad competente.

En efecto, el **VISITADO** en el escrito de referencia se limita a solicitar de manera primordial el retiro de sellos de clausura del predio, bajo el concepto de que su representada *no ha iniciado obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable, daño a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas y no ha iniciado operaciones respecto de la actividad proyectada de estación de suministro de Gas Natural Comprimido, toda vez que aún es un proyecto. Que además ya se ha elaborado una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular B, presentada vía oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, con número de bitácora 09/DMA0033/02/18 y clave de proyecto 09/DF2018G0006.*

Finalmente, indica que los remolques señalados en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428 BIS/2018, son propiedad de **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** misma que debe retirarlos del predio.

Sobre el particular, dichos agravios resultan **INOPERANTES** dado que parte de premisas falsas, ello en razón de que durante la circunstanciación de la visita de inspección se observó:

"... EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO EXHIBIERON DOCUMENTOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SE EFECTÚA RECORRIDO EN COMPAÑÍA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA ...ASIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

SE OBSERVA EL PREDIO DELIMITADO POR MALLA CICLÓNICA, LAMINA METALICA Y MADERA, EN SU INTERIOR SE OBSERVAN DOS TECHUMBRES CON EL LOGO DE NATURALE SERVICIO, (...) SE OBSERVA PISO REVESTIDO DE CONCRETO LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA INDICA QUE SE ESTAN EFECTUANDO PRUEBAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES..." (SIC)

(Énfasis añadido)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Con dicha circunstanciación es dable desprender que el VISITADO corresponde a la **construcción de una instalación vinculada con el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas NATURAL**, ello conforme a lo observado por el personal comisionado por esta Agencia, así como por las manifestaciones y documentales presentadas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, en particular lo relativo a:

- La presentación del Dictamen Aprobatorio del Diseño de la Estación de Servicio conforme a la NOM-010-SECRE-2002...cuya alimentación serpa por medio de una INTERCONEXIÓN A DUCTO propiedad de la empresa "Gas Natural Fenosa"
- El Acuse de fecha 06 de febrero de 2018 de la solicitud de Autorización en materia de Impacto Ambiental con número de bitácora 09/DMA0033/02/18, clave del proyecto 09/DF2018G0006, mediante la cual, se demuestra que está en proyecto de obtención la Autorización de Impacto Ambiental la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural y que se cumple con el efecto preventivo para llevar a cabo la obra proyectada...Facturas números 6116000292 y 6116000214..."

Documentales y manifestaciones que se analizan en las líneas subsecuentes, y que fueron presentadas y exhibidas por parte del representante legal de la empresa del VISITADO, de las que se desprende que iniciaron obra sin contar de forma previa con el resolutivo procedente de Evaluación de Impacto Ambiental.

Situación que es contraria a la luz del objeto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, pues el VISITADO, cuando afirma que no ha iniciado obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable, daño a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas, **pierde de vista el efecto preventivo de los estudios de impacto ambiental.**

En efecto, un estudio de impacto ambiental debe ser realizado con toda certeza, antes de que el predio elegido para establecer las instalaciones y/o equipos y antes de que se realicen las actividades sean ejecutadas, de ahí que se denominen como "proyectos".

Debe en todo momento de existir constancia de las condiciones bajo las cuales se encuentra el predio sobre el cual se encuentra antes de ejecutar cualquier obra y evidentemente antes de cualquier operación, respecto de las actividades que se pretenden realizar.

Se resalta el hecho de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que se debe contar con una evaluación del impacto ambiental, en el que se establezcan las condiciones a que se van a sujetar las **obras y actividades** que puedan causar desequilibrios ecológico graves e irreparables, **daños** a la salud pública o a los **ecosistemas**, o rebasar límites y condiciones establecidos

Se elimin· una palabra. Con fundamento en los artºculos 113, fracci· n I LFTAIP; 116, primer pºrrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, pºrrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

en las disposiciones jurídicas aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.**

Es por lo anterior que **quienes pretendan** llevar a cabo actividades relacionadas con la industria del petróleo, en específico, las actividades relativas a la construcción y su inminente operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural deberán invariablemente constar con una manifestación de impacto ambiental favorable, expedida por autoridad competente conforme al contenido de los artículos 5, inciso D), fracción **VII** y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En el presente asunto, es evidente la ausencia de una evaluación de impacto ambiental, lo que se comprueba del propio dicho del **VISITADO**, cuando manifestó:

“...que su representada realizó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular B, lo que incluye actividad altamente riesgosa, presentada vía oficialía de partes el 06 de febrero de 2018, con número de bitácora 09/DMA0033/02/18, clave de proyecto 09/DF2018G0006.”

XVIII. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0345/2018** de 22 de febrero de 2018, esta Dirección General acordó el escrito libre de fecha 14 de febrero de 2018, en virtud del cual el **VISITADO** solicitó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el que se reitero al peticionante que no resultaba procedente lo solicitado hasta en tanto se acreditase ante esta Agencia que ya contaba con una manifestación de impacto ambiental autorizada. Que el citado oficio fue notificado personalmente el **05 de marzo de 2018**, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 BIS, fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIX. Que esta Dirección General emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0346/2018 de 23 de febrero de 2018**, en el que se dictó Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que le otorgó al **VISITADO, 03 (TRES) días hábiles** para que formulara **ALEGATOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 167, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, oficio que fue notificado de manera personal el día **05 de marzo de 2018**, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el **VISITADO** tuvo los días **06, 07 y 08 de marzo de 2018**, para realizar sus **ALEGATOS y manifestar lo que a su derecho conviniese.**

Con fecha **08 de marzo de 2018**, fue presentado escrito libre ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, manifestaciones y documentación inherente a la presentación de los **ALEGATOS** por escrito del **VISITADO**, sin que se agregara ninguna probanza o documental para acreditar su dicho.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En el citado escrito, totalmente expresó:

"PRIMERO.- Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0071/2018 de 16 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo a su representada, imponiéndole la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación ubicada en [REDACTED] por no contar con una autorización en materia de impacto ambiental, motivación errónea, toda vez que como ha mencionado no existe obra, ni instalación que contravenga lo establecido en los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como el artículo 5, fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni mucho menos se ha realizado el expendio al público de gas natural, toda vez que el mobiliario encontrado era demostrativo, propiedad de la empresa Combustibles Alternos Sustentables, S.A. de C.V., mismo que se colocó provisionalmente para efectos de presentar un modelo de estación de servicio de gas natural ante los medios de comunicación en el marco de la Apertura del Programa Gubernamental de Modernización del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros del Corredor Izazaga-Tlalpan...

SEGUNDO. Ahora bien, es de referir el evidente error de apreciación con el que actuó el personal de inspección adscrito a la ASEA de acuerdo con el contenido del acta administrativa **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, toda vez que en ningún momento se encontró comercializando hidrocarburos y/o gas natural, ya que de lo contrario y por lógica se hubiese asentado en el acta respectiva, lo que hace evidente la inexactitud de los hechos asentados, lo cual tiene pleno valor probatorio...toda vez que como se insiste No existió, NO existe comercialización, en virtud de que el mobiliario encontrado fue con fines demostrativos de manera provisional y exclusivamente para efectos de presentar un modelo de estación de servicio de gas natural ante los medios...nunca para comercializar gas natural...

TERCERO... la acción ejercida quedó debidamente acreditada con copia del Instrumento Notarial número 110,050, con la que se acredita su personalidad; Plano del anteproyecto básico y memorias..., Dictamen Aprobatorio del Diseño de la Estación de Servicio conforme a la NOM-010-SECRE-2002...cuya alimentación será por medio de una INTERCONEXIÓN A DUCTO propiedad de la empresa "Gas Natural Fenosa" con la que se demuestra la incongruente apreciación del personal de inspección de la supuesta instalación INEXISTENTE que motivó la imposición de la medida de seguridad; Acuse de fecha 06 de febrero de 2018 de la solicitud de Autorización en materia de Impacto Ambiental con número de bitácora 09/DMA0033/02/18, clave del proyecto 09/DF2018G0006, mediante la cual, se demuestra que está en proyecto de obtención la Autorización de Impacto Ambiental la Estación de Servicio de Expendio al Público de Gas Natural y que se cumple con el efecto preventivo para llevar a cabo la obra proyectada...Facturas números 6116000292 y 6116000214..."

Realizado el análisis de las manifestaciones de los **ALEGATOS**, se comprueba, que el incumplimiento que se le atribuye a la empresa **CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V.** en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017** es específicamente que **no contaba con una manifestación de impacto ambiental** contrario a lo previsto en el artículo 5, inciso

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

D) fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De tal forma que **sí** se rompe el efecto preventivo que claramente determinan los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estricta relación con los artículos 5, inciso D) fracción **VII** y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que: **la realización de las obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requieren de una autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente, siempre que se trate de la construcción de instalaciones transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas NATURAL.**

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de la valoración de las manifestaciones y documentales ofrecidas por el **VISITADO**, esta autoridad determina que el hecho de haber presentado ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO DENOMINADA CONTROL MOBILE, S.O.S. S.A. DE C.V., número de bitácora 09/DMA0033/02/18 y proyecto 09DF2018G0006, no **SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento relativo a no contar con RESOLUCIÓN FAVORABLE en materia de evaluación del Impacto Ambiental, **de forma previa al inicio de la construcción** de la Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido.

No es óbice a lo anterior destacar que el objeto del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GNC/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017, nunca tuvo como objeto el comprobar la comercialización de hidrocarburos o de gas natural**, por lo que dicho argumento también resulta **INOPERANTE E INEFICAZ**.

Finalmente se hace la aclaración de que, en cuanto a la exhibición de los planos del anteproyecto básico y memorias, el Dictamen Aprobatorio del Diseño de la Estación de Servicio conforme a la NOM-010-SECRE-2002 y con las facturas números 6116000292 y 6116000214 de los equipos a nombre de **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., no DESVIRTÚAN el incumplimiento NI comprueban que se cuenta con una manifestación de impacto ambiental.**

Atendiendo a lo anterior, y considerando con claridad el hecho de que es esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente la facultada para el estudio de las evaluaciones en materia de impacto ambiental para el sector de hidrocarburos, es que se describe lo siguiente:

- a) En el presente asunto, la empresa **CONTROL MOBILE, S.O.S. S.A. DE C.V.** con pretendida ubicación en [REDACTED] al momento de la emisión de la presente resolución no cuenta con una resolución en materia de impacto ambiental, pues la misma sigue siendo objeto de análisis y evaluación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- b) No obstante, y derivado de la relatoría de los antecedentes de la Agencia y la evolución de la normatividad en materia ambiental, que se llega a la conclusión de que **es solamente esta autoridad la única que puede resolver al respecto.**
- c) Que se tiene constancia de que el **VISITADO**, realizó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, los trámites tendientes a obtener la resolución favorable de impacto ambiental del proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO DENOMINADA CONTROL MOBILE, S.O.S, S.A. DE C.V., número de bitácora **09/DMA0033/02/18** y proyecto **09DF2018G0006**.

Derivado de la buena fe del **VISITADO** al demostrar su intención de regularización respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental, descrita en los incisos anteriores, esta autoridad acorde con el principio de la Agencia relativo a privilegiar el cumplimiento de la normativa sobre la sanción, determina valorar dicha acción como factor **ATENUANTE DE LA GRAVEDAD** de la infracción cometida, pues se acredita la **BUENA FE** con la que el regulado busca conducirse respecto a contar con el instrumento ambiental citado, y así evitar mayores daños al medio ambiente derivado de las acciones que ha realizado y que pretende realizar, conforme a lo manifestado en su Proyecto de Evaluación.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

- d) Que si bien es cierto esta Dirección General, reconoce la importancia del cumplimiento en tiempo y forma con la normatividad ambiental vigente, también lo es que el **VISITADO** al momento de la visita de inspección y de la emisión de la presente resolución **NO CUENTA** con UNA MANIFESTACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, **PREVIO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, O AL MOMENTO DE LA VISITA DE VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL**, puesto que ello generó un impedimento para que la autoridad pudiera conocer el estado en el que se encontraba el predio, las especies vegetales, animales o minerales del lugar, ni su grado de afectación ocasionado.

Ello en cumplimiento a lo que exigen los numerales 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen como premisas que:

❖ *Quienes pretendan llevar a cabo una de las obras o actividades, previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

❖ *Entre esas actividades, se encuentra la vinculada a la industria del petróleo, como en el presente caso.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ❖ *En términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es obligación de los gobernados que pretendan realizar actividades del sector hidrocarburos, en específico el impacto ambiental ocasionado por la construcción, operación, mantenimiento de una instalación para la compresión, descompresión, e instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.*

Resulta en este punto, importante destacar que un Medio Ambiente sano es Principio Constitucional y Derecho Humano que constituye parte fundamental de la Declaración Universal y específicamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida comúnmente como Cumbre para la Tierra (1992), fueron aprobados distintos documentos y estrategias para su protección, entre las que se encuentra la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Al respecto, de dicha Declaración, se invoca el principio de Derecho Internacional de *Precaución Ambiental*, entendiendo que dicho principio no implica el conocido término de “prevención”, pues las medidas ambientales preventivas se originan a partir de información científica y en la “precaución” se establece: la falta de certeza científica, lo que tiene como resultado que la carencia de dicha información no sea razón suficiente, para posponer medidas de protección ambiental; así pues en el PRINCIPIO 15, de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se establece:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Dicho Principio, permite robustecer la importancia de no haber conocido de forma previa los impactos ambientales que generaría la instalación del **VISITADO**, en el lapso del tiempo que no cuenta con la Evaluación del Impacto Ambiental, lo que implica la observancia y prosecución de esta Autoridad:

Época: Décima Época
Registro: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)
Página: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la forma en que esta autoridad se encuentra en posibilidad de proteger al Medio Ambiente de un modo sustentable y en estricta coordinación con los Gobernados, es a través de la **observancia y cumplimiento de la legislación ambiental**, pues con esto se aseguran las necesidades de las futuras generaciones de contar con un medio ambiente sano, sin que se comprometa su desarrollo:

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo, de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues **la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.** Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, **el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales,** además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, **la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El resaltado es nuestro)

Derivado de lo anterior, se advierte un probado incumplimiento a las disposiciones antes citadas, pues de los documentos que exhibió el **VISITADO** y de las manifestaciones vertidas, se desprende que **no contaba con una manifestación de impacto ambiental**, contrario a lo previsto en el **artículo 5, inciso D) fracción VII** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental por lo que **no se acredita que el VISITADO a la fecha de emisión del presente oficio, haya contado o cuente con evaluación en materia de impacto**

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ambiental expedida por autoridad competente vigente previo al inicio de cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El **VISITADO**, debía tener conocimiento de que previo a la construcción de su instalación, misma que va impacta a un predio, como lo es el ubicado en [REDACTED]

TODA VEZ QUE YA EXISTE UN PREDIO DELIMITADO POR MALLA CICLÓNICA, LÁMINA METÁLICA Y MADERA, EN CUYO INTERIOR EXISTEN DOS TECHUMBRES CON EL LOGO DE NATURALE SERVICIOS, de manera que, contrario a lo estipulado por el VISITADO SÍ EXISTEN OBRAS AL INTERIOR QUE IMPACTARON EN ALGUNA MEDIDA EL ECOSISTEMA DEL PREDIO aunque aún no exista un inicio de operaciones, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa **comenzó la construcción de la obra**, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa actuó con negligencia e intencionalmente.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la omisión de una evaluación de impacto ambiental, también repercute en la omisión de las posibles acciones o medidas de mitigación que deben ejecutarse para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Estas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Este estudio de impacto ambiental, se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

No contar con un estudio de impacto ambiental, invariablemente resulta en desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, es por ello que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, debe aplicar el principio de precaución ambiental, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente aun cuando no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, para impedir la degradación del medio ambiente, de ahí que se deban tomar las medidas provisionales de acción o abstención necesarias para conjurar esos peligros, lo que debe señalarse en la manifestación de impacto ambiental que se someta a la consideración de la autoridad a fin de determinar las acciones de mitigación y compensación y los impactos ambientales generados.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En efecto, derivado de las constancias que obran en el expediente y de la valoración de las manifestaciones y documentales ofrecidas por el **VISITADO**, esta autoridad determina que se tiene por **SUBSANADO pero NO DESVIRTUADO** el incumplimiento relativo a no contar con **RESOLUCIÓN FAVORABLE** en materia de evaluación del Impacto Ambiental, de forma previa al inicio de la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido ubicada en [REDACTED] toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **VISITADO** al momento de la visita de inspección, no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente.

- XX. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 30 y 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5°.- Quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, ya que son de observancia obligatoria para quienes pretendan llevar a cabo la **la construcción**, y posteriormente la **inminente** operación y mantenimiento **de una instalación para la compresión, descompresión, e instalaciones para el transporte, almacenamiento,**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

distribución y expendio al público de gas natural, deberán contar PREVIAMENTE con la EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte del Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, que al momento de la inspección, los Inspectores Federales advirtieron que la Estación de propiedad del **VISITADO**, no contaba con la **Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental vigente, expedida por autoridad competente.**

No es óbice destacar lo ya señalado en líneas anteriores, relativo a que esta autoridad reconoce la buena fe del **VISITADO** de realizar acciones tendientes a la obtención favorable del resolutivo en materia de impacto ambiental, lo cual fue resultado de la ejecución de visita de inspección que se efectuó, lo que hace concluir a esta Dirección General que de no haberla realizado el **VISITADO** seguiría en el supuesto del incumplimiento.

Por lo que, al **SUBSANAR** pero **NO DESVIRTUAR** el incumplimiento atribuido, es que se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (2,985) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$225,337.65 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.).**

Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito I momento de imponer la sanción;

[...]

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

JGS/FTM/DLSL

Página 43 de 65

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

En ese orden de ideas y en estricto apego a lo ordenado en el artículo 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se desglosan a continuación de manera detallada, los siguientes elementos:

- La gravedad de la infracción.
- Las condiciones económicas del infractor.
- La reincidencia.
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivaron la sanción.

Previo al análisis de cada elemento, me permito señalar que esta autoridad funda y motiva su actuar en términos de lo estipulado en materia ambiental, específicamente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, en razón de que el asunto que nos ocupa, versa sobre la Evaluación del Impacto Ambiental que prevé como instrumento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, los elementos a detallar son los establecidos en dicha legislación, y no así los elementos relativos a la seguridad operativa y seguridad industrial que prevén las normas oficiales mexicanas, en el sector que nos ocupa.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, solamente se llega a ésta si es aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de
C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.
Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.*

La gravedad de la infracción en el presente significa de manera directa, **la afectación y deterioro al medio ambiente causado por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico** de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado por la construcción de una instalación para la compresión, descompresión, e instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.** Construcción que inminentemente culminaría con la operación y mantenimiento de la instalación en cita, ocasionando mayores daños a los ya generados.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo **5, inciso D, fracción VII** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el que se ha comprobado que no contar con una manifestación de impacto ambiental, genera una modificación al ecosistema.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Para una mejor comprensión de la competencia de la Agencia en lo relativo al cumplimiento de la regulación en materia ambiental, es menester precisar lo siguiente:

- Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁴ establece que la Federación, está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
- Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desde 1987, año en la que se expidió dicha ley, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, o de las Entidades Federativas o Municipios conforme a la competencia que establezca la ley.
- En la reforma del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2005, se establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las disposiciones del Reglamento.
- Que con fecha 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece en su artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) INDUSTRIA PETROLERA:

- Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modificó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia

⁴ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se expidió con fecha 23 de diciembre de 1987 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Se elimin· una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

de Evaluación del Impacto Ambiental el cual, entre otras cosas, en el artículo 5 se reformó el título del inciso D) y adicionó entre otras, la **fracción VII**, quedando de la siguiente manera:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

(...)

VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

(...)

- Que las modificaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental entraron en vigor el día 2 de marzo de 2015⁵.
- Que con fecha 2 de marzo de 2015, entró en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia del medio ambiente para el sector hidrocarburos⁶.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo con claridad el hecho de que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es la autoridad facultada para el estudio de las evaluaciones en materia de impacto ambiental, desde el momento en que entró en funciones, es que se describe lo siguiente:

- a) En el presente asunto, se logró comprobar ante esta Autoridad que la empresa **CONTROL MOBILE, S.O.S.**, con pretendida ubicación en [REDACTED] no contaba y a la fecha no cuenta con una resolución en materia de impacto ambiental.
- b) No obstante, se tiene constancia de que el **VISITADO**, realizó ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, los trámites tendientes a obtener la resolución favorable de impacto ambiental, motivo por el cual se generó como número proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO DENOMINADA CONTROL MOBILE, S.O.S, S.A. DE C.V., número de bitácora 09/DMA0033/02/18 y proyecto 09DF2018G0006.

Lo anterior es un factor **ATENUANTE DE LA GRAVEDAD** de la infracción cometida, pues se acredita la **BUENA FE** con la que el regulado.

⁵ Artículo Primero Transitorio.

⁶ Artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

- c) Sin que resulte óbice a todo lo anterior, esta Dirección General destaca que al momento de la diligencia de inspección, el VISITADO no CONTABA CON UNA MANIFESTACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, **PREVIO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA INSTALACIÓN O AL MOMENTO DE LA VISITA DE VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL**, contrario a lo previsto en el artículo 5, inciso D) fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa, **NO existe CONSTANCIA exhibida.**

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones, se desprende el "Convenio de colaboración para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México, mediante la cual la coordinación de los centros de transferencia modal de la Ciudad de México representada por el Director Ejecutivo de Administración y la empresa **CONTROL MOBILE, S.O.S, S.A, DE C.V.**, el uso, aprovechamiento y explotación del bien de dominio público CETRAM "XOCHIMILCO" de la Ciudad de México, asignado a la coordinación de los centros de transferencia modal, cuya ubicación se encuentra en Prolongación División del Norte, sin número, planta baja, entre Avenida 20 de noviembre y Arroyo San Marcos, Delegación Xochimilco," por virtud del cual el **VISITADO**, pagará en especie al Gobierno de la Ciudad de México la cantidad de **\$222,405.00 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS)**, lo que le otorga la explotación del Centro de Transferencia Modal Xochimilco, para el suministro, explotación y distribución de gas licuado de petróleo, gas natural gasolina y derivados de hidrocarburos, por un periodo de 10 años.

Asimismo, se establece que la superficie perimetral del predio es de 3,421.611 metros cuadrados objeto de explotación por parte del visitado, lo que le da la capacidad económica suficiente para hacer frente a la presente multa.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sin que resulte óbice señalar que el **VISITADO** determinó el no presentar prueba alguna que pudiese servir de base para justificar su no capacidad económica para la imposición de la presente multa.

Época: Novena Época
Registro: 201456
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.57 A
Página: 675

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 86 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. NO REQUIEREN CONSIDERAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

De la interpretación sistemática de los artículos 85 y 86 del Código Fiscal de la Federación se deduce que las multas impuestas por infracciones cometidas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, no requieren para su cuantificación considerar la capacidad económica del infractor, pues la segunda de las disposiciones legales mencionadas establece un parámetro para fijar el monto de la multa, otorgando a la autoridad sancionadora la facultad discrecional para determinar el importe de la misma; por tanto, la multa que impone el monto máximo no es violatoria de garantías individuales cuando se sustenta en la gravedad de la infracción cometida, como sucede cuando transcurre con exceso el plazo adicional concedido al contribuyente para proporcionar la información solicitada, sin que haya cumplido tal requerimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/96. Alejandro Moyano Cruz. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para gas natural, ubicada en [REDACTED]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **regulado**, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de su Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido, era necesario contar una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos y normativos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de las obras de la estación, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental ante las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, **lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En efecto, como ha quedado descrito con anterioridad, la empresa realizó las diligencias necesarias para **regularizarse** ante esta Autoridad situación que acredita el carácter **negligente al iniciar las obras y la construcción una estación de servicio sin contar de manera previa con la correspondiente resolución de la manifestación de impacto ambiental.**

La conducta citada, violentó el contenido de los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por la omisión de contar con una manifestación de manera **anterior al inicio de cualquier obra o actividad** que pueda causar desequilibrios ecológico graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **rompiendo con ello el efecto preventivo** respecto del cuidado y protección al medio ambiente y los artículos 5, inciso D), fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **la construcción de una instalación para la compresión, descompresión, e instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural.**

Lo anterior es así, y además se corrobora cuando al ser consciente del error en el que se encontraba, decidió iniciar el trámite de una autorización respecto de un estudio de impacto ambiental.

Basta con dar una lectura del significado de **negligencia**, de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia Española:

negligencia.

Del lat. *negligentia*.

1. f. Descuido, falta de cuidado.
2. f. Falta de aplicación.

En efecto, **la conducta constitutiva de la infracción que se sanciona respecto del desconocimiento de la aplicación de la normativa y legislación aplicable** a las actividades que se desarrollan o pretenden desarrollarse y de los trámites y todo este cúmulo de información que es del conocimiento del medio en el que se encuentra inmersa la empresa del **VISITADO**.

De tal forma que cualquier cambio en el marco jurídico regulatorio ya se en materia ambiental o del sector energético, constituyen hechos notorios obligatorios para todos aquellos que realicen actividades de distribución y expendio al público de gas natural comprimido.

Así pues, es de precisar que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, ya que *"siempre existirá la presunción legal de su conocimiento"*, si el Estado, o en su caso la Autoridad, admitiera tal circunstancia como excusable, la ley se volvería condicional y quedaría supeditada a la citada excepción de cualquier gobernado que por negligencia o mala fe la desconociera, siendo una obligación para todos

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

los particulares mantenerse informados sobre las leyes que les son aplicables, teniendo como consecuencia que cualquier persona ante las infracciones cometidas se justifique con la ignorancia y el desconocimiento, **lo que implica un actuar negligente y en consecuencia ilegal.**

Sirven de sustento al argumento, anterior, las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Quinta Época
Registro: 365177
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXVI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 469

IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede favorecer a nadie.

Amparo administrativo en revisión 4704/27. Nassar Hermanos. 16 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Sexta Época
Registro: 259938
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LXXIII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 21

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

En el mismo orden de ideas, no debe dejarse de lado que las publicaciones, los trámites a realizar y el marco legal, se encuentran en la página oficial de esta dependencia, y su normatividad se encuentra

JGS/FTM/DLSL

Página 57 de 65

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels: (55) 912 60100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, constituyéndose entonces que toda la información relativa al sector hidrocarburos como actividad estratégica del Estado, su normatividad, legislación y en conjunto toda su regulación constituyen hechos notorios, como se corrobora a partir de lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Sin embargo, derivado de la intención de la empresa de regularizarse ante esta autoridad, **es que se consideró como un factor ATENUANTE DE LA GRAVEDAD** de la infracción cometida, pues se acreditó la **BUENA FE** con la que el regulado se condujo, a pesar de su actuar negligente.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Es por ello que esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** tiene en trámite una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental respecto de la instalación ubicada en [REDACTED]

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el **gasto no ejercido** que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el regulado para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de una documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a *contrario sensu* y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera **PREVENTIVA** en el presente asunto, como se observa a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 159999

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)

Página: 1808

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, **previo a cualquier obra por realizar.**

No haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier obra, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles

JCS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el **regulado obtiene un beneficio directo**, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable, de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que toda este cúmulo de información es del conocimiento del sector en el que se encuentra inmersa la empresa y las acciones al respecto de sus actividades, constituyen sí o sí, hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al **VISITADO, UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (2,985) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$225,337.65 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.),** la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a dicha Unidad de Medida vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se **CONFIRMA la MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** hasta en tanto no se compruebe que el **VISITADO cuenta con la correspondiente resolución favorable en materia de impacto ambiental, emitida por esta Agencia,** medida materializada mediante los **SELLOS DE CLAUSURA** con folios:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0467	Estructura que soporta una de las techumbres
0481	Estructura que soporta una de las techumbres

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

0482	Estructura que soporta la segunda techumbre
0483	Estructura que soporta la segunda techumbre

TERCERO.- En relación con la empresa **COMBUSTIBLES ALTERNOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, con fundamento en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **SE ORDENA** el retiro de sellos y el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los siguientes folios:

NÚMERO DE FOLIO	UBICACIÓN
0516 y 0517	En el remolque No. JGC16-01-01, indicado en la placa que contiene los recipientes que almacenan gas natural comprimido con números de serie LX1605808, LX1606003, LX1605814, LX1606009, LX1606006, LX1605901, LX1605903, LX1606001, LX1605801, LX1606010 y LX1605827, en total 11 recipientes con una capacidad total de 5742kg.
0518	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0519	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0520	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0521	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468
0522	En las puertas de los gabinetes del compresor de Gas natural con número de serie 43468

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

SEXTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

OCTAVO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria, para que una vez que la misma quede firme, se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DLSL

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

